

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1886/2021

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con un acuerdo de sustitución de anuncio publicitario en favor de una persona moral, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no brindó respuesta a su solicitud de información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta que atienda la solicitud de información de la persona solicitante. Asimismo, se dio VISTA a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que corresponda en el presente asunto.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de información conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1886/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1886/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió una solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090162621000051, mediante la cual, la Persona Solicitante, requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, acceso a información que le permitiera conocer si el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete se emitió un

---

<sup>1</sup> Colaboró Pedro de los Santos Otero.

acuerdo de sustitución de anuncio publicitario en favor de una persona moral, y en caso afirmativo, le expidiera copia certificada del mismo

Asimismo, el entonces solicitante señaló correo electrónico como medio de notificación de la respuesta a su solicitud de información.

**2. Recurso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló medularmente como agravio, la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de información, dentro del plazo establecido para tal efecto.

La Parte Recurrente adjuntó a su Recurso de Revisión el acuse de recibo relativo a su solicitud de acceso a la información pública, expedido a su favor por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Admisión.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia y dio vista al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, formulara alegatos y realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

**4. Respuesta.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2306/2021, la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, informó a la Persona Solicitante que la solicitud de mérito fue

---

<sup>2</sup> El acuerdo de referencia fue notificado a las Partes el 1 de noviembre de dos mil veintiuno.

turnada a la Dirección General de Ordenamiento Urbano, quien dio respuesta a su solicitud de información.

Asimismo, el Sujeto Obligado, adjuntó el oficio SEDUVI/DGOU/2331/2021, suscrito por la Dirección General de Ordenamiento Urbano y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, que después de realizar una búsqueda y revisión de los archivos físicos y electrónicos relacionados con publicidad exterior, no fue posible localizar lo solicitado.

**5. Alegatos y manifestaciones.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia remitió a la Comisionada Ponente el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2505/2021, por medio del cual rindió sus manifestaciones y alegatos al tenor de lo siguiente:

[...]

La suscrita, en atención al acuerdo de ADMISIÓN dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.1886/2021, interpuesto en contra de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en calidad de Sujeto Obligado, notificado el 02 de noviembre de 2021, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se concede un plazo de cinco días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Con fecha 24 de septiembre de 2021, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le recayó el número de folio **090162621000051**, consistentes en:

[...]

2. De conformidad con la fracción I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el 28 de septiembre de 2021, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2073/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, remitió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la solicitud que se indican en el hecho 1 que antecede, señalado a dicha Dirección General, los plazos siguientes:

Previsión para aclarar o completar la solicitud de información:		24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:		04/10/2021
Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo:		11/10/2021
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido		04/10/2021

3. Así las cosas, fue hasta el 14 de octubre de 2021, que la **Dirección General del Ordenamiento Urbano, de** conformidad con el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGOU/2331/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, y asunto: "Acceso a la Información Pública con número de folio 090162621000051", remitió a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública motivo del Recurso de Revisión.

4. En consecuencia, la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, en apego a la respuesta de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, procedió a emitir el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2306/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, y asunto: "Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública

090162621000051". Misma que se encuentra visible desde el día 29 de octubre de 2021, en la Plataforma Nacional de Transparencia, veamos:



5. De igual manera, de conformidad con la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, notificó el 04 de noviembre de 2021, al hoy recurrente, el oficio que se indica en el numeral 4 que antecede.

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SOBRESEIMIENTO**

Conforme a la Solicitud registrada con el folio 090162621000051, el recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

[...]

Por lo anterior y como se indica en el apartado de hechos, la Unidad de Transparencia de conformidad con la fracción I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizó las gestiones necesarias para que la Unidad Administrativa competente brindara la información y documentación que el solicitante, requirió mediante el folio **090162621000051** que nos ocupan. Situación que deja en claro que la Unidad de Transparencia procuro en todo momento el derecho de acceso a la información. No obstante la Unidad

Administrativa correspondiente, remitió hasta el 14 de octubre de 2021, a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, la respuesta al folio en controversia.

En ese tenor, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado, mediante la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, procedió a emitir el oficio que se indica en el hecho 4 del presente oficio, y en consecuencia notificar al solicitante la respuesta correspondiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría. De conformidad con la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...] **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá **sobrescribir el presente recurso de revisión**, de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la letra indica:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

[...]

(Énfasis añadido)

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:



## PRUEBAS

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2073/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, emitido por la suscrita. Esta probanza se relaciona con el hecho 2 del presente oficio.

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/2331/2021 de fecha 08 de octubre de 2021. Esta probanza se relaciona con el hecho 3 del presente oficio.

**C) DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2306/2021 de fecha 18 de octubre de 2021. Esta probanza se relaciona con el hecho 4 del presente oficio.

**D) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del correo electrónico mediante el cual se notificó al solicitante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2306/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, la cual se relaciona con el hecho 5 del presente oficio.

Dicho lo anterior, solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Sobreseer el Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas en el presente oficio.

**CUARTO.-** Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com) para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...]

El Sujeto Obligado adjuntó a su solicitud de información los siguientes documentos:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2073/2021, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido al Director General de Ordenamiento Urbano, por medio del cual su turnó la solicitud de mérito, para su atención, a la última unidad administrativa en mención.
- Oficio SEDUVI/DGOU/2331/2021, suscrito por la Dirección General de Ordenamiento Urbano y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, descrito en el antecedente inmediato anterior.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2306/2021, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a la Persona Solicitante, descrito en el antecedente inmediato anterior.
- Captura de pantalla de correo electrónico por medio de la cual la Unidad de Transparencia notificó a la Parte Recurrente los documentos que contienen la respuesta recaída a su solicitud de información, en la dirección de correo electrónico que señaló como medio de notificación en su recurso de revisión.

**5. Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 243, fracción V, en correlación con el artículo 252, segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción en el presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de omisión del Sujeto Obligado.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues tomando en cuenta que la solicitud de información se presentó el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el plazo para responder a la solicitud de mérito,

este Instituto de Transparencia advirtió que **el plazo de nueve días para emitir una respuesta** al entonces solicitante **trascurió del veintiocho de septiembre al ocho de octubre, ambos de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>.

En tal virtud, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión trascurió del once al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**<sup>4</sup>; por lo tanto, ya que **el medio de impugnación fue presentado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, resulta evidente que **se interpuso en tiempo**.

**TERCERO. - Fijación de la Litis.** En el caso que nos ocupa, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la *falta de respuesta* a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Al periodo referido fueron descontados por inhábiles los días dos y tres de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> Al periodo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

**Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

[...]

**VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**

[...]



**Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:**

[...]

**I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;**

[...]

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales invocados, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán turnar las solicitudes de información a todas las unidades administrativas competentes para contar con lo solicitado, de acuerdo con sus:
  - Facultades.
  - Competencias.
  - Funciones.
- Las unidades administrativas competentes para conocer de las solicitudes de información deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **La respuesta a las solicitudes de información deberá notificarse a los solicitantes, en el menor tiempo posible, sin exceder del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente de su presentación.**

- Los Sujetos Obligados podrán efectuar una ampliación al plazo antes referido, por hasta siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
- **Los Sujetos Obligados otorgarán el acceso a la información en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**
- Los Sujetos Obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad.
- **Concluido el plazo antes referido, sin que los Sujetos Obligados hubieren atendido las solicitudes de información formuladas ni emitido una respuesta, actualiza el supuesto de “falta de respuesta”.**
- **Es procedente el recurso de revisión en contra de la “falta de respuesta” a las solicitudes de información.**

Señalado lo anterior, conforme a lo precisado en el Considerando Tercero de la presente resolución, **el plazo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para emitir una respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, feneció el ocho de octubre de dos mil veintiuno**, conforme a lo siguiente:

El plazo antes referido se convalida, ya que de conformidad con los días inhábiles publicados por el Sujeto Obligado en el Sistema de Solicitudes de Información de

la Ciudad de México INFOMEX<sup>5</sup>, decretados por la contingencia sanitaria por el virus del Covid-19, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no había establecido días inhábiles tal como se aprecia a continuación:

← → ⓘ infomexdf.org.mx/consultaa/diasinhabiles.aspx

**Configuración de Días inhábiles**

Fecha de actualización: 9 de Noviembre de 2021

Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Días
[...]			
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13
		Septiembre	8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Octubre	26, 27, 28, 29
		Noviembre	15

Acotado lo anterior, este Órgano Garante estima que en el presente caso se actualizó la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, pues de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se advierte que al momento de la interposición de su recurso de revisión, veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado no había emitido una respuesta a la solicitud de información de la entes Persona

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://infomexdf.org.mx/consultaa/diasinhabiles.aspx>

Solicitante, pues la misma fue cargada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) hasta el día veintinueve del mismo mes y año, tal como se aprecia en los Antecedentes 2 y 4 de la presente resolución así como en las siguientes imágenes:



**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

<b>Sujeto obligado:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	<b>Organo garante:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha oficial de recepción:</b>	27/09/2021	<b>Fecha límite de respuesta:</b>	08/10/2021
<b>Folio:</b>	090162621000051	<b>Estatus:</b>	Terminada
<b>Tipo de solicitud:</b>	Información pública	<b>Candidata a recurso de revisión:</b>	Si

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	27/09/2021	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	29/10/2021	Unidad de Transparencia		

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que, **si bien mediante oficio de alegatos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informó haber notificado y remitido a la Parte Recurrente la respuesta recaída a su solicitud de información** en la dirección de correo electrónica señalada como medio de para oír y recibir notificaciones, **no es óbice mencionar que el medio de entrega de la información elegido por la entonces Persona Solicitante fue “copia certificada”**.

En ese sentido, **pese a haber emitido una respuesta extemporánea, este Órgano Garante considera que la respuesta del Sujeto Obligado no colmó las pretensiones de la ahora Parte Recurrente**, pues la entrega de la información se realizó en una modalidad diferente a la elegida, **por lo tanto**, es posible colegir que **la omisión referida transgredió los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.**

En ese sentido, este Instituto de Transparencia concluye que **el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia** –al omitir responder la solicitud de información de mérito dentro del plazo de nueve días– **y se actualizó la causal prevista en el artículo 234, fracción VI, en correlación con el artículo 235, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, por lo que el agravio del particular resulta fundado.**

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en artículo 214, 235, fracción I, en correlación con los artículos 244, fracción VI, y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **ORDENAR a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente, en la modalidad de copia certificada, asumiendo el Sujeto Obligado los costos de reproducción y, en su caso, envío, en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que, en**

**caso de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.**

**SEXTO. Salvaguarda de derechos.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, párrafo *in fine*, la respuesta que otorguen los Sujetos Obligados, con motivo del cumplimiento de la resolución en la que se hubiere actualizado la causal de procedencia prevista en la fracción VI del citado precepto legal, es susceptible de ser impugnada mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente, respecto a la respuesta que, en su caso, emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en cumplimiento a la presente resolución.

**SÉPTIMO. Vista.** Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente y en consecuencia, el incumplimiento al procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la ley de la materia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, para que determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI, y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente, en el plazo y términos de esta resolución, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión



ante este Instituto, conforme a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** En los términos del Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la Parte Recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



**INFOCDMX/RR.IP.1886/2021**

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.1886/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20